

## LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ENCUESTA Y LA ACEPTACIÓN DE SU COMPETENCIA POR PARTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GABRIEL PABLO VALLADARES  
JOSÉ ALEJANDRO CONSIGLI

### I. INTRODUCCIÓN

La Comisión Internacional de Encuesta —cuya competencia es de naturaleza voluntaria y requiere de una declaración expresa de aceptación— es una institución prevista en el artículo 90 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (de aquí en adelante DIH), que podrá investigar las denuncias que le formulen los Estados parte de ese Protocolo, sobre cualquier hecho que pueda constituir una infracción grave o violación grave al DIH, y asimismo podrá facilitar mediante sus buenos oficios el retorno a una actitud de respeto a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977.

Si bien la idea de encuesta no es nueva en el ámbito internacional, la institucionalización de las investigaciones tal como está dispuesta por el artículo 90 del Protocolo I —en el sentido de su peculiaridad funcional— representa un notorio progreso respecto de otros mecanismos de aplicación del DIH que —sus habiendo demostrado su validez— tienen límites más restringidos: por ejemplo investigaciones solicitadas a organizaciones no gubernamentales.

El Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores<sup>1</sup>, en su condición de depositario de los Convenios de Ginebra, comunicó al Comité In-

<sup>1</sup> Art. 93, p. 1: "El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios".

ternacional de la Cruz Roja (de aquí en adelante CICR) que la República Argentina depositó, el 11 de octubre de 1996, la declaración de reconocimiento de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, de conformidad con el artículo 90 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra<sup>2</sup>.

Ello significa que nuestro país es el sexto Estado sudamericano que en tiempo de paz acepta *ipso facto* y sin acuerdo especial la competencia de la Comisión Internacional que instituye el Protocolo I<sup>3</sup>. Hasta el momento otros cincuenta Estados han aceptado también su competencia.

A fin de comprender con mayor claridad cuáles son las obligaciones que nuestro país ha contraído al aceptar la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, comenzaremos por repasar sus antecedentes y analizar su génesis, estructura y funciones. Después trataremos con detalle el procedimiento de encuesta y la competencia a partir de las normas contenidas en su Reglamento y en las disposiciones del artículo 90 del Protocolo I. Avanzaremos seguidamente sobre las obligaciones jurídicas de nuestro Estado respecto a las encuestas de la Comisión y por último haremos un balance crítico de los posibles beneficios y desventajas.

## II. ANTECEDENTES E HISTORIA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ENCUESTA

El artículo 90 del Convenio de Ginebra de 1929 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña previó un mecanismo similar al procedimiento de la Comisión ahora establecida por el artículo 90 del Protocolo I. Aquel artículo disponía básicamente que, en caso de que un Estado parte considerase que se habían violado los términos del Convenio, a petición de uno de los beligerantes se debía abrir una investigación según la forma que se acordase entre las partes interesadas y, si se comprobaba la existencia de la violación denunciada, los beligerantes deberían cesar en esa actividad y reprimirla a la brevedad posible.

<sup>2</sup> Art. 90. 2. a), p. 1: "En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier otro momento, las Altas Partes contratantes podrán declarar que reconocen *ipso facto* y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el presente artículo".

Art. 90. 2. b), p. 1: "Las declaraciones antes mencionadas serán presentadas al depositario, que enviará copias de las mismas a las Altas Partes contratantes".

<sup>3</sup> Luego de Uruguay (17-VII-1990); Chile (24-IV-1991); Bolivia (10-VII-1992); Brasil (23-XI-1993) y Colombia (17-IV-1996).

Esta norma constituyó un significativo progreso legal, porque nada se había previsto en los convenios anteriores al respecto; sin embargo, nunca se puso en marcha encuesta alguna. Es probable que ello se debiera a la falta de un inicio automático del procedimiento en cuestión. En ese sentido, cabe mencionar que durante la XV Conferencia Internacional de la Cruz Roja se señaló que dicho artículo 30 sería de difícil aplicación, ya que presuponia el acuerdo entre las Partes para iniciar una investigación, hubo quienes indicaron la conveniencia de adoptar un procedimiento casi automático<sup>4</sup>.

En 1937 el Comité Internacional de la Cruz Roja emprendió trabajos para mejorar y reforzar el artículo 30 del Convenio de Ginebra de 1929 proponiendo un procedimiento de encuesta, pero esas recomendaciones no fueron tomadas en cuenta.

Terminada la Segunda Guerra Mundial, el CICR propuso desarrollar y perfeccionar las normas del DIH a la luz de las dramáticas experiencias vividas durante la conflagración. Así, en 1945 se iniciaron los trabajos a nivel de expertos y en 1949 —sobre esa base y convocada por el gobierno suizo— se celebró la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, de la que participaron sesenta y tres Estados<sup>5</sup> y el CICR a título de experto<sup>6</sup>. En su seno se adoptaron cuatro tratados internacionales<sup>7</sup>.

Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 contienen normas que aluden al procedimiento de encuesta —52 (I), 53 (II), 132 (III), y 147 (IV), en forma común—. Cabe apuntar que los Estados no han conseguido llevar a cabo ninguna investigación en virtud de ellos, probablemente, una vez más, por carecer de un sistema automático que inicie el procedimiento citado.

En 1974 se reunió una nueva Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados, convocada una vez más por el gobierno sui-

<sup>4</sup> *Los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto 1949. Comentarios*, publicado bajo la dirección de Jean S. Pictet, CICR, Ginebra, 1952, I, ad art. 52, pág. 421.

<sup>5</sup> Entre ellos la República Argentina, que en la sesión de clausura firmó también el Acta Final.

<sup>6</sup> Cf. Gutiérrez Posas, Hortensia D. T., *Modernos Derecho Internacional y Seguridad Colectiva*, Zavalla, Buenos Aires, 1965, págs. 346 y sigs.

<sup>7</sup> Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 adoptados por la Conferencia Diplomática son: el Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el Convenio II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas navales en el mar; el Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y el Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

zo, que tenía por objeto estudiar dos proyectos de Protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, preparados después de consultas oficiales y privadas, por el CICR. En 1977 la Conferencia adoptó los dos Protocolos<sup>8</sup>.

Ya al comienzo de los trabajos preparatorios para la Conferencia Diplomática de 1974-1977, los expertos destacaron la necesidad de un control de las normas aplicables en caso de conflicto armado. Dos enmiendas presentadas durante la Conferencia fueron el origen del artículo 90 del Protocolo I, generándose un amplio debate sobre el tema. El texto que finalmente se aprobó en sesión plenaria, es un compromiso entre las diferentes tendencias que aparecieron durante la Conferencia<sup>9</sup>.

El primer Estado en reconocer la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, fue el reino de Suecia el 31 de agosto de 1979: aceptó (*ipso facto* y sin acuerdo especial con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que reconociera la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para investigar acerca de las denuncias formuladas por ese otro Estado respecto de posibles infracciones o violaciones graves al DIH.

Otros países nórdicos de amplia tradición en el respeto de los derechos humanos —Finlandia, Noruega y Dinamarca— siguieron a la brevedad el ejemplo de Suecia.

En septiembre de 1980, la XV Mesa Redonda organizada por el Instituto Internacional de Derecho Internacional Humanitario de San Remo, formuló algunas recomendaciones. Los participantes de la Mesa Redonda consideraron que las consultas sobre los métodos de trabajo del CICR y de la Comisión permitirían determinar mejor el respectivo enfoque y garantizar una complementariedad necesaria<sup>10</sup>. Sin duda que la Comi-

<sup>8</sup> Los Protocolos adoptados por la Conferencia Diplomática (1974-1977) son: Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; y Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

<sup>9</sup> Cf. Krill, *Francis*, *La Comisión Internacional de Encuesta, CICR, Ginebra*, págs. 297 y sigs. El citado autor agrega que uno de los proyectos emanaba de las delegaciones de Dinamarca, Noruega, Nueva Zelanda y Suecia, el otro, de la delegación de Pakistán. Ambas propuestas eran similares esencialmente en la constitución de una Comisión Permanente para investigar toda violación grave de las normas del derecho de los conflictos armados. Señala, también, que las objeciones más graves provenían de muchas delegaciones que se oponían a la jurisdicción obligatoria de la Comisión, a su derecho de iniciativa, así como a su competencia para pronunciarse no sólo sobre cuestiones de hecho, sino también de Derecho.

<sup>10</sup> XV Mesa Redonda del Instituto Internacional de Derecho Humanitario (San Remo, 4 y 8-IX-1980), *Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero 1981, CICR, págs. 68 y sigs.

sión es un medio suplementario para el respeto del DIH, pero distinto del CICR<sup>11</sup>.

El 20 de noviembre de 1980, el vigésimo Estado —Canadá— hizo la declaración prevista en el artículo 90 del Protocolo I: esta vigésima declaración permitió tener por cumplidas las condiciones necesarias para la constitución de la Comisión. A finales del año 1980, Suiza, como depositaria de los Convenios de Ginebra, convocó mediante nota diplomática una reunión de representantes de los Estados que habían hecho la declaración del artículo 90 con miras a elegir, por voto secreto, los miembros de la Comisión. El 25 de junio de 1981 eligieron la primera composición de la Comisión.

La reunión inaugural de la Comisión se celebró el 12 y 13 de marzo de 1982. La Comisión, adoptó para sí el nombre de Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta y aprobó su reglamento el 8 de julio de 1982.

Durante la así llamada guerra fría, ninguna de las dos superpotencias hizo la declaración de aceptación. Después de 1980, la Federación Rusa aceptó la competencia. Curiosamente es el único miembro permanente del Consejo de Seguridad de la ONU que lo ha hecho<sup>12</sup>. Los Estados Unidos de América aún no ratificaron ni adhirieron al Protocolo I<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Si bien los Estados nunca han iniciado una encuesta en las técnicas de los cuatro Convenios —arts. 22, 53, 132 y 149 común—, el CICR ha recibido varias peticiones para su realización. Vgr. en 1986 referentes al conflicto italo-etíope; en 1983 en el problema de Katyn, etc.

<sup>12</sup> El CICR no puede participar en una investigación más que en virtud de un encargo que se le haya conferido con anterioridad de conformidad con un Convenio o con un acuerdo especial de todas las partes interesadas. No obstante, no se constituye nunca al mismo en comisión investigadora. Se limita a elegir, fuera del CICR, a las personas competentes para formar parte de tal Comisión. Solo celebrará en una investigación si el procedimiento ofrece todas las garantías de imparcialidad y si se facilitan a las partes las medios de hacer valer su tesis. Ha de recibir también la garantía de que no se efectuará sin su consentimiento comunicación pública alguna respecto a la solicitud de investigación o a la investigación misma. En principio, el CICR sólo participará en una comisión investigadora y en las condiciones indicadas anteriormente, si el objeto de esa investigación es una infracción grave contra los Convenios de Ginebra o contra los Protocolos adicionales. De ninguna manera participará si haciéndolo difícil o imposible sus actividades tradicionales en favor de las víctimas de los conflictos armados o si se compromete su reputación de imparcialidad y de neutralidad. Extraído de "Operaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de violaciones contra el derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nro. 44, marzo-abril 1981, págs. 19 y sigs.

<sup>13</sup> La Federación Rusa accedió a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>14</sup> Sobre la posición de los Estados Unidos de América ver Rash, J. Ashley, "La Comisión Internacional de Encuesta", *Revista Internacional de la Cruz Roja, CICR*, marzo-abril 1991.

### III. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

#### a) Estructura general y funcionamiento

La Comisión está compuesta por quince miembros y tiene su sede en Berna, Suiza. Se reúnen toda vez que lo consideran necesario para el cumplimiento de su cometido, debiendo hacerlo por lo menos una vez al año. Si un tercio de sus miembros lo solicita o si la mesa<sup>14</sup> así lo decide, también se reúne.

La Federación Helvética, como depositaria de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos, garantiza los servicios de su Secretaría. Los idiomas oficiales y de trabajo son el francés y el inglés.

El quórum de ocho miembros basta para constituir la celebrando sus reuniones en la sede, a menos que la misma Comisión o la Mesa dispongan otra cosa. Las reuniones son cerradas y confidenciales y las decisiones son generalmente tomadas por consenso. En caso contrario, rigen una serie de disposiciones para la votación de las propuestas o las enmiendas a éstas.<sup>15</sup>

#### b) De los miembros y su elegibilidad

Los quince miembros deben reunir condiciones de "alta reputación moral y de reconocida imparcialidad"<sup>16</sup>; duran en su mandato cinco años.<sup>17</sup>

La elección de los miembros es secreta, y sus nombres son obtenidos de las candidaturas que realizan los Estados que han hecho la declaración del artículo 90 del Protocolo I. No es necesario que la persona cuya candidatura presente un Estado sea ciudadano de éste, tanto más por cuanto la Comisión velará porque haya una representación geográfica equitativa en su conjunto.<sup>18</sup> Para la provisión de una vacante en caso de dimisión, está previsto un sistema complejo de sucesivas votaciones.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> La mesa está constituida por el presidente y los vicepresidentes 1º y 2º de la Comisión Internacional Humanitaria de Escucha.

<sup>15</sup> Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Escucha, Parte II "Funcionamiento de la Comisión", Capítulos I y II.

<sup>16</sup> Artículo 90. 1.a), p. 1.

<sup>17</sup> Artículo 90. 1.a), p. 1.

<sup>18</sup> Regla 5.1, último párr., Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Escucha.

<sup>19</sup> Regla 5.2., Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Escucha. "De no haber consenso, se aplicarán las disposiciones siguientes: a) Cuando ningún candidato obtenga la mayoría requerida en el primer escrutinio, se procederá a una segunda votación, pero ésta se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. b) Si la segunda votación no es decisiva y si se requiere la mayoría de los miem-

... o persona quienquiera  
hacer una declaración so-

en cualquier momento a  
...ento grave<sup>20</sup>. Asimismo,  
...ción alguna o hacer declara-  
...gitimamente de su moralidad  
...Protocolo. En caso de duda, la  
...idas al respecto<sup>21</sup>.

...olo ni el Reglamento acerca de  
...de poseer los miembros de  
...estado el tema desde 1977, coin-  
...altidisciplinaria; será entonces  
...estiones de estrategia y mando  
...ialmente con un amplio cono-  
...comandados—, profesionales de la  
...apo y expertos en ciencias exact-

...os a un presidente, así como a  
...n periodo de dos años con dere-  
...los tres forman la Mesa de la

... vicepresidente puede concluir  
...ción o dimitir de sus funciones

...en la que los miembros tienen derecho  
...tiene resultado alguno en esta tercera  
... candidatos que obtuvieran el mayor  
...ivamente. Se votará alternativamente  
...alta elegido un miembro. El Las elec-  
...harán mediante votación secreta. Es  
...a de los miembros presentes". Y regla  
...ente regla servirá durante el tiempo

...acional Humanitaria de Encuesta.  
...acional Humanitaria de Encuesta;  
...ción con imparcialidad, en conciencia y  
...de este Reglamento, incluidas las re-

...acional Humanitaria de Encuesta.  
...acional Humanitaria de Encuesta.

... aceptarán instrucciones de ninguna autoridad  
... que sea, y sirven a título personal<sup>22</sup>, debiendo  
...lomas antes de entrar en funciones<sup>23</sup>.

... Durante su mandato, deberán responder  
... una convocatoria del presidente salvo immedia-  
... los miembros no pueden llevar a cabo ocu-  
... ciones públicas que puedan hacer dudar  
... y de su imparcialidad en el sentido del  
... Comisión será la encargada de tomar medi-

... Nada específico señalan, ni el Protoc  
... las características profesionales que han  
... integren. Los distintos autores que han tr  
... ciden en que la composición debiera ser m  
... importante contar con especialistas en cu  
... militar, en derecho internacional —espe  
... cimiento del derecho de los conflictos de  
... medicina, investigadores con trabajo de cas  
... tas, entre otros.

### e) Presidente y precedencia

... La Comisión elige entre sus miembr  
... un primer y segundo vicepresidente, por u  
... cho a la reelección. Como antes se apunt  
... Comisión.

... El mandato de un presidente o de un  
... si éste deja de formar parte de la Comi

... lros presentes, se procederá a una tercera votación,  
... a votar por cualquier candidato elegible. Si no se  
... votación, en la siguiente solo se votará por los do  
... número de votos en esa tercera vuelta, y así suces  
... por todos los candidatos elegibles y hasta que con  
... ciones a las que se hace referencia en esta regla se  
... elige el candidato que obtenga la mayoría de vot  
... 3.3: "Un miembro elegido de conformidad con la pr  
... que reste del mandato de su predecessor".

<sup>20</sup> Regla 1.1, Reglamento de la Comisión Inter-

<sup>21</sup> Regla 1.2, Reglamento de la Comisión Inter-  
... "Ejercerá sus funciones de miembro de esta Comi  
... de conformidad con las disposiciones del Protocolo  
... lativas al secreto".

<sup>22</sup> Regla 2, Reglamento de la Comisión Inter-

<sup>23</sup> Regla 3, Reglamento de la Comisión Inter-

antes del término normal de éstas, la Comisión pueda elegir un sucesor por el periodo restante por mayoría en votación secreta<sup>24</sup>.

La precedencia de los miembros, después del presidente y de los vicepresidentes, se establece de acuerdo con la antigüedad en el cargo y entre los de igual antigüedad por orden de edad<sup>25</sup>; es un mecanismo similar al utilizado por otras Comisiones y Cortes Internacionales.

El presidente dirige los debates de la Comisión y desempeña todas las demás funciones que le confían el Protocolo, el Reglamento y la Comisión —permaneciendo en el ejercicio de sus funciones bajo su autoridad—, debiendo garantizar la continuidad y celeridad en el funcionamiento de ella<sup>26</sup>.

El presidente podrá ser reemplazado temporalmente por el vicepresidente en caso de vacancia o, especialmente, si el Estado del cual es nacional el presidente va a ser parte en una encuesta.

#### d) Gastos

Los gastos administrativos de la Comisión serán sufragados mediante contribuciones de las Altas partes contratantes que hayan hecho declaraciones de conformidad con el artículo 90, párrafo 2do. del Protocolo I y, también, mediante contribuciones voluntarias.

<sup>24</sup> Regla 6, Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta.

<sup>25</sup> Regla 7, Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta.

<sup>26</sup> Disposiciones del Protocolo I relativas a las funciones del presidente de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta:

Art. 3, a): "A menos que las Partes interesadas convengan en otra cosa, todas las investigaciones serán efectuadas por una sala integrada por siete miembros designados de la siguiente manera: 1) Cinco miembros de la Comisión, que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombradas por el presidente de la Comisión sobre la base de una representación equitativa de los regiones geográficas, previa consulta con las partes en conflicto...".

Art. 3, b): "Al recibir una petición para que se proceda a una investigación, el presidente de la Comisión fijará un plazo apropiado para la constitución de una sala. Si uno de los dos miembros ad hoc no hubiesen sido nombrados dentro del plazo señalado, el presidente designará inmediatamente los que sean necesarios para completar la composición de la sala".

Regla 30, Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta:

"Poderes del presidente: El presidente declara la apertura y la clausura de cada reunión de la Comisión, dirige los debates, garantiza la aplicación del presente Reglamento, da la palabra, somete los asuntos a votación y postula las designaciones. El presidente, con sujeción al presente Reglamento, tendrá el control de los procedimientos de la Comisión y del mantenimiento del orden de sus reuniones. El presidente puede, durante el debate de un punto del orden del día, proponer a la Comisión que se limite el tiempo de intervención de cada orador, así como el número de intervenciones de cada uno de ellos sobre una misma cuestión y cerrar la lista de los oradores. También puede proponer que se aplaque o se concluya el debate, así como que se levante o se suspenda una sesión".



#### IV. PROCEDIMIENTO DE ENCUESTA

Podríamos decir que existe un procedimiento preparatorio de la encuesta y un procedimiento de encuesta propiamente dicho.

El procedimiento preparatorio se inicia con la presentación de la solicitud de encuesta ante la secretaria de la Comisión. ¿Quiénes pueden presentar la solicitud? Estimamos que toda parte en un conflicto armado internacional puede, aunque no sea parte en el Protocolo I, dirigirse a la Comisión en relación con una denuncia de infracción o violación grave de los Convenios y del Protocolo I.

Existen dos modos de aceptar la competencia de la Comisión: mediante declaración o de manera *ad hoc*.

Si la parte peticionante ha hecho con anterioridad la declaración del artículo 90, puede imponer la encuesta a toda otra parte que haya hecho la misma declaración. En cambio si cualquiera de las partes —denunciante o denunciada— no hubiera aceptado, o no acepte posteriormente —según se verá enseguida— la competencia de la Comisión, ésta no tiene capacidad para realizar la investigación.

En el caso de que se presente una solicitud de encuesta de conformidad con el artículo 90, 2. d) del Protocolo I y no se disponga aún del consentimiento de la o las otras partes, la secretaria debe transmitir a esa o esas partes la solicitud con la petición de su consentimiento, puesto que la falta de aceptación de la competencia de la Comisión es subsanable ya que un Estado que no haya suscripto la declaración del artículo 90, podrá aceptar la competencia de la Comisión para que investigue solamente esa situación particular. Además, aquellos Estados que son parte en el Protocolo I, pueden hacer en cualquier momento la declaración aceptando la competencia general de la Comisión.

El pedido de la parte que solicita la intervención de la Comisión, debe exponer ciertos contenidos mínimos:

- los hechos —con indicación de la fecha y el lugar donde acontecieron— que según el peticionante configuran una infracción grave o una violación grave;
- los medios de prueba que el solicitante estima que podrá aducir para demostrar su alegaciones;
- la autoridad de la parte a la que todas las comunicaciones relativas a la encuesta deben dirigirse, así como la forma más rápida de ponerse en contacto con esa autoridad;
- la solicitud deberá ir acompañada, en la medida de lo posible, de los documentos originales mencionados en la lista de los medios de prueba o, en su lugar, de copias legalizadas de ellos<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Regla 29, Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta.

Una vez recibida la solicitud de encuesta, el presidente de la Comisión informará inmediatamente a las otras partes interesadas, con una copia de la solicitud y sus anexos lo antes posible, indicando a la parte demandada la posibilidad de presentar observaciones relativas a la admisibilidad de la solicitud presentada.

Si no hubiese acuerdo respecto a su competencia, la Comisión deberá resolver la situación mediante procedimientos acelerados de consultas.

La Comisión informará a la parte denunciante si la solicitud no cumple las condiciones mencionadas en la regla 20 o si una encuesta no puede llevarse a cabo por cualesquiera otras razones. Para el caso de que la Comisión decida realizar la encuesta, todas las partes serán informadas de ello<sup>28</sup>.

Comienza seguidamente lo que sería el procedimiento de encuesta propiamente dicho.

Podría darse el caso de que la parte solicitante desista de la encuesta una vez que la Comisión haya decidido comenzarla. Para morigerar tal supuesto, el Reglamento dispone que la sala a cargo de la encuesta sólo podrá interrumpir el procedimiento si cuenta con el consentimiento de todas las parte en el conflicto.

A menos que las partes interesadas convengan en otra cosa, todas las investigaciones serán efectuadas por una sala que se compondrá de cinco miembros de la Comisión nombrados por el presidente —quien designará también quién presidirá la sala—, sobre la base de una representación equitativa de las regiones geográficas, previa consulta con las partes en conflicto, quienes deberán nombrar a dos miembros *ad hoc* —que no sean nacionales de esas partes— quienes representarán sus intereses.

El quórum de cinco miembros bastará para constituir la sala. Nada aclara el Protocolo I o el Reglamento de la Comisión acerca de si con la simple presencia de los cinco miembros —sin incluir los miembros *ad hoc*— se conforma el quórum o si, por el contrario, la cifra de cinco debe completarse con la presencia de uno o dos de esos miembros<sup>29</sup>.

El presidente de la sala recibe todos los documentos relativos al caso *sub examine*, y bajo su responsabilidad se inventariarán y conservarán hasta que termine la encuesta. A partir del momento de la recepción quedan depositados en la Secretaría de la Comisión y los representantes autorizados por las partes pueden proceder a su consulta.

<sup>28</sup> Regla 21, Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta.

<sup>29</sup> Cabe aclarar que ninguno de los miembros de la sala puede ser nacional de alguna de las partes del conflicto. Según Bosch, J. Ashley, "La Comisión...", *cit.*, "los miembros *ad hoc* no necesitan ser miembros de la Comisión, su función es más bien la de representar a la parte que les ha designado y deben contribuir a crear una atmósfera de cordialidad en la sala".

Luego que la Comisión establezca las líneas directrices a seguir, la sala invitará a las partes en conflicto a asistirle y presentar pruebas, para después decidir acerca de su admisibilidad y de su fiabilidad.

Durante la encuesta la sala puede recabar también toda prueba que estime pertinente —inclusive la testimonial— y efectuar una investigación *in situ*. En este último caso, el presidente de la Comisión recordará a las partes que durante ella se debe garantizar a los miembros de la sala y a sus acompañantes los privilegios e inmunidades necesarias para ejercer sus funciones, así como tomarse todas las medidas de seguridad y protección que resulten adecuadas para el cumplimiento de sus propósitos<sup>20</sup>. En cualquier caso los privilegios e inmunidades no serán menos amplios que los que la Convención de 1948 sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas otorga a los expertos en misión.

Durante la investigación *in situ* los miembros de la sala dispondrán —en el ejercicio de sus funciones— de identificaciones visibles especiales en el idioma local y podrán separarse para llevar la encuesta en más de un lugar por vez. También podrán adoptar medidas destinadas a la conservación de elementos de prueba.

Todas las pruebas serán íntegramente comunicadas a las partes, pudiendo éstas presentar a la Comisión sus observaciones al respecto. Si la Comisión lo considera necesario puede indicar a la sala que efectúe una encuesta complementaria.

Al terminar la encuesta, la Comisión redactará un informe en base a los resultados obtenidos por la sala, que será enviado a las partes. A partir de ese momento, la Comisión considerará en particular si procede a efectuar gestiones para facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a la observancia de los Convenios y los Protocolos.

No se hará público ningún dato de carácter personal sin el consentimiento expreso de la persona concernida. Todos los que participan de la sala y los miembros restantes de la Comisión, como así también expertos que ayudan en la encuesta, están obligados durante su mandato y tras la expiración de éste, a guardar secreto acerca de los hechos e informaciones de los que hubiesen tenido conocimiento durante el cumplimiento de sus funciones<sup>21</sup>. La Comisión tampoco hará públicas las conclusiones a menos que así lo soliciten la totalidad de las partes.

En cuanto a los gastos del procedimiento de encuesta, serán definidos por el presidente de la Comisión tras consultar a la Secretaría.

<sup>20</sup> Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, Parte III, Capítulo III, "Procedimiento de encuesta".

<sup>21</sup> Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, Parte III, Capítulo VI, "Informe y obligación de confidencialidad".

También el presidente fijará el monto del anticipo que la parte solicitante debe abonar para solventarlos. En caso de presentarse denuncias recíprocas a la sala, cada una de las dos partes anticipará el cincuenta por ciento de los fondos necesarios.

## V. LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

El artículo 90. 2. c) del Protocolo I establece que la Comisión tendrá competencia para:

A) Proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave o violación grave tal como se define en los Convenios o en el Protocolo I;

B) Facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto a los Convenios o al Protocolo I.

### a) Generalidades

La Comisión sólo puede pronunciarse en caso de haberse alegado una infracción grave o una violación grave de los Convenios.

Es importante tener en claro que en caso de una violación o infracción grave imputable a un individuo, compete en principio a los Estados conocer acerca de la infracción cometida aplicando su derecho penal. La Comisión solamente está habilitada a entender cuando la infracción o violación grave es el resultado de una práctica deliberada de un Estado, y ello siempre que medie una solicitud de encuesta.

Cabe acotar también que el Estado que no condena al individuo culpable de una infracción grave del DIH, viola por su parte su obligación legal de reprimir las inobservancias del DIH. Entendemos que en tal caso, si el Estado ha hecho la declaración de aceptación de la competencia de la Comisión, cualquiera de las partes contratantes podría presentar una solicitud de encuesta en tal sentido y la Comisión podría investigar y, si se comprueba la alegación, realizar gestiones oficiosas para que el Estado dé cumplimiento a los Convenios y al Protocolo I y para que castigue al infractor.

Decíamos que la Comisión sólo puede investigar alegaciones de infracciones o violaciones graves; quedan excluidas entonces todas aquellas infracciones y violaciones que no lo son.

Aquí se marca una diferencia frente al sistema de encuesta previsto en los artículos 52 (I), 53 (II), 132 (III) y 149 (IV) común de los Convenios, que estipulan una competencia *rationis materiae* más amplia, ya que abarca toda violación o infracción a esos tratados. Pero pareciera que las ventajas que presenta la encuesta en los Convenios por la mayor exten-

sión de su competencia, se pierden por carecer de un sistema automático de inicio como el de la Comisión que ahora estamos estudiando.

Puede pasar que la Comisión reciba una solicitud de encuesta respecto de un hecho que no constituya una infracción o violación grave a los Convenios o al Protocolo I; en tal caso bien podría sugerir a los Estados que adopten el mecanismo de encuesta previsto en los cuatro Convenios de Ginebra. Nada impide tampoco que un Estado acuda directamente a este último método ante una violación o infracción grave.

#### *b) Infracciones graves*

En los artículos 50 (I), 51 (II), 130 (III) y 147 (IV) común de los Convenios de Ginebra, están calificadas como infracciones graves algunas de las violaciones que pueden cometerse contra personas o bienes protegidos por sus normas.

Así, se consideran infracciones graves en el sentido de las normas de los Convenios:

- el homicidio intencional, la tortura y los tratos inhumanos;
- el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atacar gravemente contra la integridad física o la salud;
- la toma de rehenes y la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- la deportación o el traslado ilegal o la detención ilegal;
- el hecho de forzar a una persona protegida a servir a las fuerzas armadas de la potencia enemiga y
- el hecho de privar a un prisionero de guerra u otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios de Ginebra.

En los artículos 11, apartado 4 y 85, apartados 2 y 4 del Protocolo I, también se han codificado otras infracciones graves.

J. Ashley Roach propone dividir estas infracciones en dos categorías, a saber:

- 1) Una referida a actividades relacionada con el combate y los experimentos médicos. Para que estas acciones sean consideradas infracciones graves se debe haber actuado con intencionalidad para causar la muerte o al menos intentar gravemente contra la integridad física o la salud.
- 2) La segunda categoría de infracciones graves serían las definidas en el artículo 85, párrafo 4to., siendo la condición para que sean calificadas como tales que se cometan intencionalmente.

Estarían incluidas en la primera categoría las siguientes conductas:

- hacer objeto de saqueo a la población civil o a personas civiles;

— lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

— lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos en la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa<sup>32</sup>;

— hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

— hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;

— hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el Protocolo;

... — las mutilaciones físicas;

— los experimentos médicos o científicos; y

— las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, salvo si están justificadas en razón del estado de salud de la persona o si están de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas o con las condiciones previstas en los Convenios. Al respecto los Protocolos disponen las excepciones posibles;

— toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una parte distinta de aquella de la que depende.

La segunda categoría está representada por las siguientes acciones:

— el traslado por la potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;

— la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

— las prácticas del *apartheid* y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañan un ultraje contra la dignidad personal;

— el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimo-

<sup>32</sup> Tanto en este caso como en el mencionado al supra, el art. 45, 3. a) y b) expresa "...que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2.º a) (sic)".

nio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando, como consecuencia, extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la parte adversa del apartado b) del artículo 83 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;

— el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2do. del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

### c) Violaciones graves

Las violaciones graves no están explícitamente definidas ni en los Convenios ni en el Protocolo I. Las palabras "violaciones graves" son utilizadas en el Protocolo I en dos artículos.

La primera vez en el artículo 89 al disponerse que ante situaciones de violaciones graves de los Convenios o el Protocolo, los Estados se comprometerán a actuar juntos o separados en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta; la segunda vez, al definirse la competencia de la Comisión en el artículo 90.

Según el Comentario de los Protocolos realizado por el CICR, debe interpretarse que "violaciones graves" son aquellos comportamientos contrarios a los Convenios y los Protocolos que tengan naturaleza grave pero que no estén en el elenco de infracciones graves. Se trataría de actos aislados de naturaleza grave, y comportamientos de naturaleza grave debido a la frecuencia con que se presentan a nivel individual o a la repetición sistemática de los mismos o a las circunstancias y violaciones globales.

La Comisión es una institución con capacidad para investigar hechos, no para juzgar. Ella sólo debe determinar si sucedieron o no los hechos reputados por la parte peticionante de la investigación como violaciones o infracciones graves a los Convenios o al Protocolo I.

La Comisión no tiene facultad para emitir un juicio formal acerca de si los hechos alegados por la parte peticionante, en caso de comprobarse que ocurrieron, constituyen una infracción o violación grave.

¿Es acaso que la Comisión debe aceptar comentar una encuesta por el solo hecho de que la parte que la alega sostenga que se trata de una violación o infracción grave a los Convenios o el Protocolo I?

¿Corresponde que previamente se realice un estudio formalmente jurídico de los hechos narrados en la solicitud de encuesta para determinar si constituyen infracciones o violaciones graves?

A la primera pregunta, nuestra respuesta es negativa y en cuanto a la segunda, coincidimos con François Krill en que es evidente que para poder evaluar la amplitud de su cometido, los miembros de la Comisión

deberán efectuar una primera evaluación jurídica. Si así no lo hicieran, podrían abocarse a una encuesta por situaciones que no se corresponden con la competencia expresamente aceptada por los Estados parte.

#### *d) Los buenos oficios*

La otra función a cargo de la Comisión es facilitar mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y el Protocolo I.

Ello supone la comunicación de las conclusiones acerca de los hechos investigados o la indicación de medios para terminar con el conflicto, no obstante que, como se sostuvo *af supra*, cuando emita las recomendaciones que crea pertinentes evitará expresar en su informe un juicio o comentario sobre el derecho aplicable.

Entendemos que dentro de esta competencia se incluyen la ayuda para que se lleguen a establecer mecanismos de conciliación y cualquier otro medio que permita el retorno al respeto del DIII.

## VI. ARGENTINA Y LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ENCUESTA

Al tratar la declaración de aceptación de competencia, el artículo 90 nada especifica acerca de los plazos para la entrada en vigor de esta cláusula. Podemos suponer que se debe aplicar la regla general recogida en el artículo 95.2 del Protocolo I, que establece que la entrada en vigor para los casos de adhesión ocurrirá seis meses después de manifestado el consentimiento en obligarse. Si así fuera, la declaración realizada por la República Argentina en octubre de 1996 comenzó a surtir efectos el 11 de abril de 1997.

En el supuesto de que se desatase un conflicto armado internacional que involucrara a la Argentina, debemos tener en cuenta que de los seis Estados latinoamericanos que han aceptado la competencia de la Comisión, cuatro son limítrofes con nuestro país: cualquiera de ellos podría solicitar una encuesta ante una supuesta violación o infracción grave realizada por nuestro Estado, en los términos de los Convenios o el Protocolo I.

Asimismo, si uno de los Estados que haya reconocido la competencia de la Comisión fuera elegido como potencia protectora por una de las partes involucradas en el hipotético conflicto con nuestro país, dados los supuestos normativos de cualquier infracción o violación grave, también esa potencia podría presentar una solicitud de encuesta ante la secretaría de la Comisión para que se investigue la conducta de nuestro Estado.

Lo concreto es que Argentina puede ser objeto de una encuesta de la Comisión, si el Estado que la solicita reconoció *ipso facto* y sin acuerdo especial la obligación emanada del artículo 90 del Protocolo I. Pensamos



que en tal caso nuestro país no podrá oponerse bajo ningún aspecto al ingreso de los investigadores —porque el artículo 80.4 a) *in fine* no pide ningún consentimiento previo— y deberá facilitar los medios y cooperar para que la encuesta se lleve a cabo<sup>23</sup>.

Diferente sería el caso si el Estado que solicita la investigación aceptó la competencia en forma *ad hoc*. En este supuesto, aunque nuestro país haya realizado la declaración de competencia en tiempo de paz, deberá prestar su consentimiento expresamente para recibir esa encuesta en particular. En caso de negarse la Comisión no podrá realizar la encuesta.

Argentina siempre ha sido respetuosa del DIH. La guerra de las Malvinas Argentinas / Falklands Islands, último conflicto bélico que involucró a nuestro país, es prueba fiel de lo antedicho. Durante el Seminario para Profesores de Derecho Internacional de Argentina y Uruguay, organizado por el CICR y la Universidad Austral en mayo de 1996, los participantes destacaron que la actuación de nuestro Estado durante el conflicto mencionado fue de total acatamiento a las normas del DIH<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Para una opinión contraria cfr. Roach, J.A., "La Comisión...", cit., pág. 191.

<sup>24</sup> Nos parece interesante transcribir parte de las conclusiones: "... Es la primera oportunidad donde se cumple en gran medida con el Convenio II de Ginebra de 1949. La Argentina y el Reino Unido invocaron los Convenios de Ginebra. El derecho internacional humanitario se aplicó ampliamente y de buena fe por ambas partes y se le permitió al CICR desplegar actividades humanitarias sin ningún tipo de trabas. No hubo obstáculos políticos para su desarrollo.

Además se aplicó el contenido del Convenio IV, aunque sin que hubiera reconocimiento formal de su aplicación. Un ejemplo claro de ello es que ambos Gobiernos se pusieron de acuerdo con el CICR para establecer una zona neutralizada alrededor de la catedral de Puerto Argentino para la protección de los civiles.

Se destaca la nominación de potencias protectoras, Brasil y Suiza, con toda la amplitud prevista en las Convenios, así como la actuación del Uruguay, quien respetó su carácter neutral y jugó un rol positivo en la devolución de heridos y prisioneros. También se confió al CICR el mandato de potencia sustituta.

El Convenio III se aplicó satisfactoriamente en cuanto a las visitas del CICR, a los prisioneros de guerra, así como respecto de su inmediata devolución una vez cesadas las hostilidades. Incluso algunas personas fueron entregadas aun antes de la finalización del conflicto.

No hubo comprobación de violaciones graves al derecho internacional humanitario. Sin embargo, en cuanto a las medida de aplicación de dicho derecho se notó deficiencia. Por ejemplo, en la oficina de información, así como la carencia de medallas de identificación de los combatientes...

Además, el conflicto de las Islas Malvinas significó un claro ejemplo para el desarrollo del derecho internacional humanitario, que culminó con la incorporación de algunas normas al Manual de San Remo sobre el derecho internacional humanitario aplicables a los conflictos armados en el mar. En especial las disposiciones vinculadas al establecimiento de una zona neutral en alta mar —la Red Cross Box— como la que oportunamente dispusieron las partes en conflicto, que consultó el primer antecedente en la materia.

Cfitemos oportuno aprovechar todo tiempo de paz para planificar cómo ha de responder el Estado ante las obligaciones contraídas para el caso de un conflicto armado.

En el marco de las iniciativas institucionales de los Estados para el respeto y aplicación de las normas del DIH, existen diversos medios que en tiempo de paz pueden allanar el camino ante una eventual presentación de un conflicto y ante la probabilidad de un pedido de encuesta.

La Comisión Interministerial de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario creada por decreto presidencial 933/94<sup>38</sup> podría comenzar a estudiar en su seno las medidas de orden administrativo y financiero oportunas, e inclusive asesorar al Poder Legislativo a redactar, con la colaboración de expertos en la materia, los proyectos de leyes necesarias para su eventual implementación<sup>39</sup>.

Asimismo consideramos que nuestro país cuenta con personalidades del mundo académico, jurídico, diplomático, científico y militar con cuyos nombres se debería realizar un listado para presentarlos como candidatos a miembros de la Comisión en las futuras renovaciones de sus integrantes.

## VII. CONCLUSIONES

Nos parece un importante avance que nuestro país haya aceptado la competencia de la Comisión. Es un acto que contribuye a reforzar la aplicación y el respeto del DIH.

<sup>38</sup> La creación de la Comisión de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario fue publicada en el Boletín Oficial el 27-VI-1994 por Dec. 933/94. Su objeto es efectuar estudios y proponer las medidas que considere convenientes para: a) la aplicación y puesta en práctica del DIH a través de las normas de orden legislativo o reglamentario y medidas que garanticen la vigencia de los referidos tratados; b) la creación y la difusión de las normas del DIH, vigentes en la República Argentina.

La Comisión está integrada por dos representantes del Ministerio de Defensa, dos del Ministerio del Interior, dos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y dos del Ministerio de Justicia. Tiene además una secretaria que funciona en la Secretaría de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa.

<sup>39</sup> Existen experiencias en el resto del mundo que avalan nuestra propuesta, vgr. la Comisión Interdepartamental de Derecho Humanitario de Bélgica, creada por decisión del Consejo de Ministros el 20 de febrero de 1987, cuyo objetivo fundamental es estudiar las medidas nacionales de aplicación de los Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra en la época del tema. El 18 de marzo de 1987, Bélgica constituyó al Estado depositario de la declaración de aceptación de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta. Poco tiempo después la Comisión Interdepartamental —similar a la Comisión Interministerial de nuestro país— empujó trabajos para examinar las medidas de aplicación que implican el reconocimiento de esta competencia. Cf. Offermans, Marc, "La Comisión Interdepartamental de Derecho Humanitario de Bélgica", *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja*, nro. 104, CICR, marzo-abril de 1991, págs. 175 y sigs.

La institucionalización de la investigación tiene como ventaja sustantiva que no se subordina el inicio de la encuesta al acuerdo de partes durante el conflicto. La aceptación de la competencia en tiempo de paz facilita notoriamente tal procedimiento.

También es importante resaltar que los Estados demuestran, al aceptar la competencia de la Comisión, su vocación de respeto hacia el DIH. Ello alienta a pensar que el escepticismo y la falta de preocupación en humanizar la guerra de parte de algunos sectores, cederá ante la vocación estadual por intentar que ésta sea más controlada y menos dañina.

En este sentido, la aceptación de la competencia de la Comisión puede ayudar a disuadir a los Estados de efectuar un empleo indiscriminado de los medios bélicos a su alcance.

También ayudará a evitar que se tomen decisiones de mando militar que puedan resaltar violatorias de los derechos de las víctimas de la guerra.

Siendo que aún el mecanismo de encuesta de la Comisión no fue puesto nunca en marcha, es difícil avizorar qué desventajas podría tener.

No obstante ello, consideramos importante advertir que en tanto y cuanto los miembros de la Comisión no extralimiten sus atribuciones, es de esperar el éxito de sus gestiones. En este campo juzgamos poco oportuno que en su reunión inaugural la Comisión hiciera declaraciones en el sentido de que aceptaría investigar otro tipo de infracciones a los Convenios o al Protocolo I e inclusive referidas a conflictos no internacionales. La Comisión manifestó en esa ocasión que estaba dispuesta a investigar también otras violaciones al DIH, incluidas las que se cometen durante conflictos armados no internacionales<sup>37</sup>.

La Comisión sólo puede investigar infracciones o violaciones graves a los Convenios o al Protocolo I. Que los miembros de la Comisión amplíen la competencia expresamente otorgada por los Estados es contrario a derecho y al sistema internacional vigente. Conductas de ese tipo podrían hacer que los Estados que aún no han aceptado la competencia de la Comisión sigan renuentes a hacerla, y que los Estados parte puedan considerarse vulnerada su voluntad soberana, toda vez que sólo habían aceptado una competencia más restringida.

A nuestro juicio, la composición actual de la Comisión muestra un perfil mayoritariamente, y quizás excesivamente, cercano al mundo jurídico<sup>38</sup>. Si bien consideramos que es importante contar con personalidades

<sup>37</sup> Véase "Informe sobre la Protección de las Víctimas de la Guerra", CICR, Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra — Ginebra, 30 de agosto al 1.º de septiembre de 1983—, pág. 457.

<sup>38</sup> El 20 de octubre de 1986 la Comisión Internacional de Encuesta quedó integrada por las siguientes personas:

del área del Derecho, debe recordarse que no se trata de un organismo jurisdiccional, sino de un ente destinado básicamente a la verificación de hechos, con capacidad suficiente para su comprobación y en tal caso, para ejercer buenos oficios y propiciar la vuelta a la observancia del DDI.

Es obvio que, para determinar si la denuncia contenida en la solicitud que se presenta ante la Secretaría de la Comisión constituye o no una infracción o una violación grave en el sentido de los Convenios o los Protocolos, la asistencia de un jurista es casi imprescindible. Sin embargo, ello no agota la diversidad de cuestiones que se han de plantear ante dicho organismo. Por ende, resultaría más apropiado que sus miembros, además de cumplir con los requisitos del artículo 90 del Protocolo I, representen también una pluralidad de disciplinas vinculadas al peculiar tipo de investigación de la Comisión, como señalan distintos autores<sup>29</sup>.

Consideramos que los Estados que aún no han aceptado la competencia de la Comisión deberían hacerlo. La mayor facilidad que otorga la Comisión para el control de las acciones de los Estados en tiempos de conflicto armado, haría más directa la aplicación de la institución de la responsabilidad internacional. Opinamos que si la mayor parte de la comunidad internacional acepta la competencia de la Comisión, la posibilidad de su actuación tendrá un efecto disuasivo para los beligerantes y ayudará seriamente a evitar excesos, especialmente al momento de medir la necesidad militar, ante un objetivo que pueda afectar a las personas o bienes protegidos por el derecho a los conflictos armados.

Por último, toda investigación que ayude a hacer cesar los daños y sufrimientos de las víctimas de la guerra y a restaurar el respeto del DDI, contribuirá en cierto sentido al restablecimiento y mantenimiento de la paz mundial.

Presidente: Prof. Luigi Condorelli (Italia), profesor de Derecho. Vicepresidente I<sup>o</sup>: Prof. Ghaliib Djibali (Argelia), médico cirujano. Dr. Marcel Dubuclet (Francia), médico. Prof. Román Jaseca (Polonia), profesor de Derecho Internacional. Prof. Fritz Karlsruhan (Alemania), profesor emérito de Leyden. Sir Kenneth Keith (Nueva Zelanda). Dr. Valeri Kuznetsov (Rusia), juez. Embajador Erich Kuzbach (Austria), diplomático. Dr. Pavel Linka (R. Checa), director división DIP, Ministerio de Defensa. M. Mihnea Motor (Rumania), director adjunto del Ministerio de Asuntos Extranjeros. Prof. Paulo Sérgio Pinheiro (Brasil), politólogo y jurista. Embajador Arpad Prandler (Hungría), diplomático y jurista. Dr. Hernán Salinas Berges (Chile), jurista. Dr. Carl Ivar Skarstedt (Suecia), ex presidente de la Corte de Apelación. Dr. Santiago Torres Bernárdez (España), ex profesor de la CJI.

<sup>29</sup> Françoise Krill, Erich Kuzbach, J. Ashley Roach, entre otros.

**BIBLIOGRAFÍA**

- BLOWDELL, Jean-Luc, "Crímenes de guerra", *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, Ed. Universidad Católica, 1996.
- DITTLI, María Teresa - Pellandini, Christina, "El Comité Internacional de la Cruz Roja y la aplicación del sistema de represión de las infracciones de las normas del derecho internacional humanitario", Separata de la *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nro. 123, CICR, mayo-junio 1994, págs. 241-256.
- GUTIERREZ POSSE, Hortensia D. T., *Moderno Derecho Internacional y Seguridad Colectiva*, Zavalia, Buenos Aires, 1996.
- KRILL, Françoise, "La Comisión Internacional de Encuesta, el papel del CICR", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nro. 104, CICR, marzo-abril 1991, págs. 204-221.
- OFFERMANS, Marc, "La Comisión Interdepartamental de Derecho Humanitario", Separata de la *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nro. 104, CICR, marzo-abril 1991, págs. 165-178.
- ROACH, J. Ashley, "La Comisión Internacional de Encuesta, Artículo 90 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nro. 104, CICR, marzo-abril 1991, págs. 179-220.
- SANDOZ, Yves y otros, *Commentaires des Protocoles Additionnels*, CICR, 1977.

**Documentos internacionales**

Convenio de Ginebra de 1929.

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Reglamento de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta del 8 de julio de 1992.

Actas de la XV Mesa Redonda del Instituto de Derecho Internacional Humanitario de San Remo.

Los autores agradecen la colaboración y asesoramiento brindado por la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay y también a la Dra. Hortensia D. T. Gutiérrez Posse por las valiosas sugerencias recibidas de su parte.